

Seminario “A 25 años del histórico Juicio a las Juntas Militares”
Buenos Aires, 9 de agosto de 2010
Felipe Michelini

Deseo agradecer la invitación por parte del *Instituto de Estudios para una Nueva Generación* (IGEN), a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación de la República Argentina y a la organización *Acción Mundial de Parlamentarios* por brindarme la oportunidad de participar junto a ustedes de este seminario de Derechos Humanos “A 25 años del histórico Juicio a las Juntas Militares”

Asimismo quiero felicitar a los organizadores y en especial a la Diputada Margarita Stolbitzer por su permanente compromiso en esos temas y la creación de espacios de debate, que permiten abordarlos adecuándolos a las diferentes etapas de la lucha por la plena vigencia de los derechos humanos y en particular la lucha contra la cultura de la impunidad.

El tema que se me ha solicitado referirme, es sin duda amplio y se le ha abordado desde múltiples perspectivas. El rol, es decir el papel o las obligaciones que tienen los parlamentarios como representantes de su pueblo, en relación a la protección de las víctimas y testigos y la especial consideración desde la perspectiva de género en las políticas públicas de justicia.

Todo ello vinculado obviamente a la lucha contra la cultura de la impunidad. Esta es la lucha por una sociedad en la que hay ciertos límites que afectan a la dignidad inherente a la persona humana y que es inadmisibles bajo ninguna circunstancia, traspasar. Si ello sucede, debe la sociedad y su instrumento el Estado disponer de todo su aparato coercitivo para hacer cesar los hechos violatorios de la dignidad humana –si ello fuese posible-, investigarlos, esclarecerlos y someter a los sospechados de ser responsables de estas gravísimas conductas al proceso con todas las garantías para que en el caso de hallárseles culpables penarlos de acuerdo a la ley.

Es decir, en términos más gráficos: la tortura, la desaparición forzada, el asesinato, la ejecución extrajudicial, el secuestro de madres embarazadas para que una vez que dieran a luz traficar sus bebés, son todas conductas inaceptables. Todas las situaciones que se dieron en el marco de la coordinación represiva e ilegal de exterminio del conocido posteriormente como “plan cóndor” articulado por los regímenes de terrorismo de estado en nuestra región, durante la década de los años setenta y principios del ochenta, son claramente inadmisibles para una conciencia democrática a la cual los parlamentarios por definición nos debemos.

En síntesis, nuestro papel como legisladores es la defensa de los derechos humanos, la memoria, la justicia, que hacen a un estado de derecho y a una sociedad democrática.

Hacer uso de la palabra en la República Argentina, significa reconocer el enorme precedente que consistió el juicio a las Juntas Militares, como aporte fundamental en la construcción de que nadie puede escaparse a estas normas

elementales de conducta incluso los que investían las más altas jerarquías del Estado y de las Fuerzas Armadas. Ese juicio, junto al informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas CONADEP, fueron avances sustantivos de la verdad, la memoria y la justicia ante los horrores vividos por las víctimas, sus familiares y en definitiva la sociedad toda, no sólo para la región sino también para el mundo entero. Todo ello producto además de la lucha permanente de los organismos de derechos humanos y de las organizaciones de las víctimas y sus familiares.

La primera obligación de los parlamentarios es entonces desarrollar su tarea para la promoción y difusión de los derechos humanos, así como de la prevención de eventuales violaciones a los derechos humanos, obviamente no sólo los civiles y políticos.

Un parlamento atento y vigilante a la más mínima violación de derechos humanos es una garantía principal para su plena vigencia. Me refiero a la utilización de los instrumentos parlamentarios clásicos desde las exposiciones escritas, los pedidos de informes, los llamados a sala de los integrantes del Poder Ejecutivo, el trabajo de las comisiones parlamentarias especiales o la participación en el caso de organismos que supervisan la actuación de jueces y magistrados.

Esta actitud y vocación de control -loable por cierto-, cuando se está en la oposición debe ser mesurada y responsable para no devaluar el poder y efecto de los instrumentos de control. En el mismo sentido, cuando se participa del oficialismo, no debe cuestionarse indiscriminadamente su utilización, pues se erosionan componentes fundamentales del control del poder necesarios en un estado de derecho.

Por otra parte, nada obsta que tanto legisladores oficialistas como de oposición puedan coincidir en concretar acciones de promoción y difusión, por ejemplo, ya sea estableciendo un plan nacional de educación de derechos humanos o en el dictado de leyes específicas que permitan construir políticas de estado.

Los parlamentarios abiertos a las experiencias internacionales, son protagonistas fundamentales para el avance en general de las normas de la legislación interna, adaptando estas a los contenidos sustantivos del derecho internacional de protección de derechos humanos.

El Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, no ha sido una excepción. Este tratado promueve la prevención al establecer en forma clara e inequívoca, la responsabilidad individual como autor, coautor o cómplice necesario ante los hechos más graves repudiados y repudiables universalmente, así como repugnantes, tal como son los delitos de genocidio, lesa humanidad, de guerra y de agresión, al establecer una corte permanente, imparcial, eficaz y justa que los juzgue.

Al mismo tiempo, este sistema creado para castigar a los responsables de esos actos repugnantes de la conciencia universal, en caso en que los estados no quieran o no puedan someterlos a tribunales de justicia para que esos hechos

no queden impunes, ha permitido incorporar otros aspectos fundamentales. Me refiero a la ubicación y jerarquización en el proceso de las víctimas y sus familiares, la de los testigos y los componentes de género, en el sistema integral de justicia.

En efecto el artículo 68 del Estatuto es inequívoco en cuanto a que el juicio no puede ser una nueva instancia generadora de daño a las víctimas ni a los testigos. Es cierto que las medidas especiales no pueden resultar en perjuicio de los derechos de los acusados o a un juicio justo e imparcial, por lo que obliga a la Corte a tomar medidas adecuadas en especial cuando se trata de personas objeto de violencia sexual o por razones de género, o de niños (Estatuto de Roma artículo 68 párrafo 1)¹.

Todas estas situaciones son de particular sensibilidad, por lo que incluso se permite expresamente que una parte del juicio se pueda celebrar a puertas cerradas o se flexibilicen las medidas probatorias a través de medios electrónicos o especiales (Estatuto de Roma artículo 68 párrafo 2)².

La Asamblea de Estados Partes reunida en Kampala – Uganda-, en ocasión de la primera conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, fue una excelente oportunidad para abordar en uno de sus ejes temáticos cual era el impacto del tratado en las víctimas y las comunidades afectadas. El artículo 68 citado ha sido interpretado como la base normativa por la cual las víctimas tienen derecho a la justicia, a participar activamente en el proceso y a la reparación. Asimismo la oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional tiene un abordaje amplio del derecho de participación de las víctimas en el proceso de la Corte Penal Internacional.

Esta interpretación refuerza con una base normativa sólida desde un tratado internacional -que tiene más de un centenar de países como partes-, la idea que el individuo es definitivamente sujeto de derecho en el derecho internacional público. Como individuo se le pueden reprochar conductas criminales a nivel internacional, pero también se le reconoce que puede ejercer por sí mismo sus derechos ante una Corte Internacional como la consagrada por el Estatuto de Roma.

¹ Estatuto de Roma – Artículo 68 -Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones - 1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del Artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

² Estatuto de Roma – Artículo 68.- 2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el Artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

El derecho internacional público ha sido avaro en el reconocimiento explícito de la capacidad jurídica de las personas, incluso el derecho internacional de protección de los derechos humanos. En este sentido muchas veces se han establecido regulaciones restrictivas, reflejo de una visión limitada de las capacidades del individuo, incluso al momento de exigir la responsabilidad internacional de un estado por violación directa de los derechos de esa persona. Sin desconocer que, últimamente se ha ido asumido paulatinamente la condición de sujeto de derecho de la persona física, obviamente diferente al sujeto estado, en el foro internacional, este reconocimiento desde el sistema del Estatuto de Roma es sumamente importante pues el privilegio de a esa condición surge desde una norma de fuente convencional.

Asimismo, la relación derecho interno – derecho internacional es, en este mundo global aún más evidente, por lo que los preceptos del derecho internacional se retroalimentan con los derechos nacionales. Un ejemplo concreto es la ley uruguaya N^o 18 026 de “Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad”. Esta -en su artículo 13- permitió permear un proceso penal de naturaleza inquisitiva, en el que las víctimas o sus familiares son incómodos “convidados de piedra” en el proceso, excluidos bajo el escudo del secretismo procesal, permitiéndoseles ahora participar del proceso³. Bajo el argumento de la administración del poder punitivo del Estado cuyo propósito y único fin del proceso penal es supuestamente el castigo, al excluir a las

³ Ley 18.026 de 25/9/06-. Artículo 13. (Intervención de la víctima).-13.1. En los casos de los crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tengan en su poder y participar de todas las diligencias judiciales. A dichos efectos, constituirán domicilio y serán notificadas de todas las resoluciones que se adopten. Asimismo, si se hubiese dispuesto el archivo de los antecedentes o si luego de transcurridos sesenta días desde la formulación de la denuncia aún continúa la etapa de instrucción o indagación preliminar, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán formular ante el Juez competente petición fundada de reexamen del caso o solicitud de información sobre el estado del trámite.

13.2. Si la petición de reexamen del caso se presenta por haberse dispuesto el archivo de los antecedentes, se dará intervención al Fiscal subrogante quien reexaminará las actuaciones en un plazo de veinte días.

13.3. La resolución judicial será comunicada al peticionante, al Fiscal y al Fiscal de Corte.

13.4. Durante el proceso, a solicitud del Fiscal o de oficio, el Juez adoptará cualquier medida que considere adecuada y necesaria para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. A tal fin, tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, la salud, así como las características del delito, en particular cuando éste entrañe violencia sexual, violencia en razón del género o violencia contra niñas, niños y adolescentes. En casos de violencia sexual no se requerirá la corroboración del testimonio de la víctima, no se admitirá ninguna evidencia relacionada con la conducta sexual anterior de la víctima o testigos, ni se aceptará utilizar como defensa el argumento del consentimiento. Como excepción, y a fin de proteger a las víctimas, los testigos o el indagado, el Juez podrá disponer por resolución fundada la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios técnicos especiales tendientes a prevenir la victimización secundaria. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de víctimas de agresión sexual y menores de edad, sean víctimas o testigos. Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N^o 17.514, de 2 de julio de 2002 –Estatuto de Roma-.

Se procurarán todos los medios posibles para que el Fiscal cuente con asesores jurídicos especialistas en determinados temas, entre ellos violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños. Asimismo, se procurará que el tribunal cuente con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con la violencia sexual y de género.

victimas y sus familiares de participar activamente en el proceso se lograba el efecto contrario consagrándose la impunidad.

La hipótesis de trabajo del Estatuto de Roma es como dice el artículo primero complementario de las jurisdicciones penales nacionales⁴, por lo que su primer efecto es ubicar la justicia ante estos graves crímenes, no como la necesidad de un determinado estado, sino de toda la comunidad internacional. Los elementos de la complementariedad, no sólo son en relación a la acción de juzgar, sino también a la ubicación de las víctimas, familiares y testigos en el proceso penal.

Asimismo, en materia de políticas de justicia atendiendo al tema de género, el estatuto en la definición del crimen de lesa humanidad, establece como actos tipificados como punibles, en dos hipótesis del artículo 7, claramente identificables. Estas se tienen que realizar como parte de una ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento del mismo, de la comisión de “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada...” (Estatuto de Roma artículo 7 párrafo 1.g) o con persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en el género (Estatuto de Roma artículo 7 párrafo 1.h) entendido como a los dos sexos, masculino y femenino en el contexto de la sociedad (Estatuto de Roma artículo 7 párrafo 3).

El Estatuto de Roma ubica adecuadamente las situaciones en que el género se convierte en un elemento objetivo de mayores vulnerabilidades de colectivos o poblaciones afectadas. Ello sucede también en el ámbito interno fuera de las hipótesis de los crímenes perseguibles por la Corte Penal Internacional. Por ello, el esfuerzo de dictar normas que contengan estos componentes es esencial, en particular en el caso de la mujer y los niños, niñas y adolescentes bajo situaciones de especial vulnerabilidad como el caso de las víctimas de trata, de poblaciones desplazadas o migrantes.

Por último, es necesario reconocer que no sólo con la sanción de normas de tipo penal represivo se avanzará en estos temas, si no hay también recursos financieros, organización y métodos, disposición de funcionarios calificados y técnicos idóneos y especializados para ubicar a las víctimas y sus familiares, teniendo especial consideración a los factores de género, como objeto central del y protagónico del proceso.

Todo ello será posible, si además se construyen las alianzas a nivel nacional y regional, en particular en el MERCOSUR que incorpore al movimiento de derechos humanos.

Muchas gracias por vuestra atención,

⁴ Estatuto de Roma - Artículo 1 -La Corte -Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.